

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, VEINTE (20) de OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

**RADICADO:** 2014 - 1375

**ACCIONANTE:** EMBER G. HIGUITA R.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLIN

**ASUNTO:** DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO.

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 934**

El señor EMBER GIOVANNI HIGUITA RAMIREZ, presentó el 19 de septiembre último, acción Popular en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, pretendiendo se declare que la demandada está atentando contra los intereses populares relativos a la moralidad administrativa, el goce a un espacio público, así como a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. (Folio 4 vuelto)

Solicitó además se ordene al Municipio de Medellín- Subsecretaría de Presupuesto Participativo; Junta Administradora Local comuna 8, Consejo Comunal Comuna 8, realizar de nuevo la votación de distribución de recursos de presupuesto participativo en la comuna 8 de Medellín, garantizando la distribución equitativa de los recursos y los mecanismos de participación ciudadana.

Por auto del 23 de septiembre pasado, se inadmitió la demanda para que el actor cumpliera con unos requisitos, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días, así mismo se le indicó que la demanda la debía adecuar a una acción de nulidad, por lo que no se trataba de proteger derechos colectivos, sino de declarar nulo un acto administrativo proferido por una junta administradora local.

El actor dentro del término legal adecuó la demanda al medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 del CPACA, pero igualmente interpuso el recurso de reposición, porque a su parecer se había cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho.

La Secretaría del Despacho dio traslado al recurso de reposición el pasado 7 de octubre de 2014. (folios 14).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Es importante aclarar que este Juzgado siempre había conocido de las demandas de nulidad simple, sin embargo, a partir de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 27 de marzo de 2014, Consejera Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, su posición cambió.

En el presente caso tenemos que el actor pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Junta Administradora Local, el cual declaró como ganadora la propuesta

Nro. 3 en el Consejo Municipal celebrado el 6 de septiembre de 2014 en la Comuna Nro. 8 de Medellín.

Ahora, para determinar quién es el competente para conocer de la presente acción, vamos a abordar el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-la cual prevé:

**“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.** Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, el artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos** proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...”. (Negrillas fuera de texto)

Se concluye de las normas transcritas anteriormente que por disposición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos están aislados de competencia para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como sucede en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter.

Por lo anterior, este Despacho se declara no competente para conocer de la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto atacado.

**SEGUNDO:** Adecuar el medio de control de acción popular a la de nulidad simple.

**TERCERO:** DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del proceso de la referencia y remitir EL EXPEDIENTE en los términos del numeral 14 del artículo 150 del CPACA, al H. Consejo de Estado. En consecuencia, por Secretaría, se ENVIARÁ el LEGAJO a esas dependencias judiciales.

COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN AL DEMANDANTE EN LA DIRECCIÓN REGISTRADA EN LA DEMANDA.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

**JUZGADO DECIMOS ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 22 octubre de 2014.  
Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES TEJADA**

CGV